

Este tiempo será distribuido en espacios de diez minutos cada uno que se emitirán en los horarios inicialmente comprendidos entre las quince treinta y las quince cuarenta horas; las veintidos y veintidós diez horas; las veintitres treinta y las veintitres cuarenta horas.

Dos. La distribución de estos espacios se efectuará en proporción a los escaños de cada uno de los Grupos Parlamentarios por el Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo quinto de este Real Decreto. En todo caso ningún Grupo Parlamentario dispondrá de un espacio inferior a cinco minutos de tiempo.

Tres. Igualmente, los Grupos Parlamentarios podrán disponer de espacios de utilización gratuita en Radio Nacional de España, con arreglo a las mismas normas establecidas para Televisión Española, en horarios inicialmente previstos entre las ocho treinta y las ocho cuarenta horas; las catorce treinta y las catorce cuarenta horas y las veinte treinta y las veinte cuarenta horas.

Cuatro. Las emisoras integradas en Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—Televisión Española, Radio Nacional de España y Radio Cadena Española no contratarán publicidad alguna con los Partidos y Asociaciones políticas durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

Artículo cuarto.—Los periódicos y revistas dependientes del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad con los Partidos y Asociaciones políticas para la campaña del Referéndum Constitucional al precio de tarifa vigente.

Artículo quinto.—Uno. El Comité de Radio y Televisión a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto estará integrado por doce Vocales. De ellos, seis representantes de la Administración, designados por el Ministro de Cultura, y seis representantes de los Grupos Parlamentarios, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de las Mesas de ambas Cámaras, oídas las respectivas Juntas de Portavoces.

La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Dos. El Comité a que se refiere este artículo tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y de aquellos otros que le fueran sometidos a consulta por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y entenderá de cuantos problemas sobre la aplicación de estas normas pudieran surgir.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el adecuado cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**27412** REAL DECRETO 2553/1978, de 3 de noviembre, sobre nombramiento de Apoderados para el Referéndum Constitucional.

El artículo quince del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, establece el procedimiento de designación de Interventores para las Mesas Electorales en el próximo Referéndum Constitucional, previendo la posibilidad de cuatro Interventores por Mesa Electoral, ya que al aumentar dicho número supondría unas Mesas excesivamente ampliadas, lo que dificultaría el procedimiento.

Sin embargo, parece conveniente que todos los Partidos políticos de adecuada significación puedan concurrir a la vigilancia de la pureza del procedimiento electoral, lo que puede conseguirse mediante la figura de los Apoderados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Partidos y Asociaciones políticas que hubiesen obtenido escaños en las pasadas elecciones generales

al Congreso y Senado podrán designar Apoderados para el Referéndum Constitucional en la forma prevista en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El apoderamiento se formalizará mediante escritura pública o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, a favor de cualquier ciudadano que reúna las condiciones de elector; El apoderamiento habrá de ser suscrito por quien ostente facultades para ello, de acuerdo con los Estatutos del correspondiente Partido o Asociación política.

Dos. Los Gobiernos Civiles, en base a los datos obrantes en el Registro de Asociaciones Políticas, comunicarán de oficio a las Juntas Electorales los nombres de las personas que ostentan en cada provincia la representación legal de los Partidos y Asociaciones a que se refiere el artículo primero, sin perjuicio de que éstos puedan acreditar directamente a otras personas ante las Juntas Electorales.

Artículo tercero.—Los Apoderados a que se refiere el presente Real Decreto tendrán libre acceso a todos los Colegios Electorales y facultad de hacer constar en el acta de la votación todo aquello que consideren conveniente, así como la de formular las reclamaciones que consideren oportunas ante las Juntas Electorales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Presidencia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27413** INSTRUMENTO de Denuncia de España del Tratado de Extradición entre España y Gran Bretaña, firmado el 4 de junio de 1878, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 de diciembre de 1878.

EMBAJADA DE ESPAÑA  
EN LONDRES

Nota verbal

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y de la Commonwealth y tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español se propone dar por terminada la vigencia del Convenio de Extradición firmado entre S. M. la Reina de Gran Bretaña e Irlanda y S. M. el Rey de España el 4 de junio de 1878.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo XVII del citado Convenio, la Embajada de España tiene la honra de comunicar al Ministerio de Negocios Extranjeros y de la Commonwealth que el Gobierno español considera expirada la vigencia del Convenio al término de un periodo de seis meses que comenzará a correr desde la fecha de presentación de esta nota verbal.

La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros y de la Commonwealth el testimonio de su más alta consideración.

Londres, 13 de abril de 1978.

Al Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente Instrumento fue presentado en el Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 13 de abril de 1978, teniendo efectos la denuncia el 13 de octubre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.